

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300152793 Fecha: 12-09-2024 Pág. 1 de 7
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 015 DE 2024

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”
(Artículo 90 Ley 1952 de 2019)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 002 - 2023
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	26 DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA DE HECHOS	Por establecer
HECHOS	Presuntas irregularidades en el manejo de la caja menor de la entidad y vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines que le han sido destinados.
QUEJOSO	CALIPSO SANTA MARIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación previa radicada bajo el número **002-2023**.

HECHOS

Con registro de petición No. 4744282022 del Bogotá te Escucha y radicado No. 20225110095532 de fecha 26 de diciembre de 2022 de ORFEO, el señor Calipso Santa María expone lo siguiente: *“Sra lina asesora de dirección general ,buena tarde espero todo este bien, en un correo anterior*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300152793 Fecha: 12-09-2024 Pág. 2 de 7</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

tuvimos la oportunidad de expresar unas anomalías que se están presentando en el IDPC con unos funcionarios pero nos damos cuenta que el director Patrick Morales, control interno y usted como asesora de dirección hacen caso omiso o miran para otro lado, en esta situación tan delicada, como proteger al Sr. Juan Fernando Acosta, que hace y deshace en esta entidad y con el consentimiento de las señoras, Magally Morea, Aura Lopez, Natalia Torres, Mariela Cajamarca, Angela Castro, Laura Melgarejo, el Sr. Juan Carlos y los conductores, ustedes saben de quien se está hablando en el correo citado. El Sr. Juan Fernando tiene a su entera disposición la caja menor, las señoras antes mencionadas para poder obtener un buen contrato a cambio de su silencio, a los conductores para toda su familia, esposa e hijos de Domingo a Domingo y toda la contratación que en dicha institución se presentan con la gravedad y complicidad de los antes mencionados y ustedes como primera autoridad en ella, esperamos tener una pronta respuesta y aun que tomen los correctivos correspondientes en este caso tan grave, de igual manera en el transcurso de la semana estaremos atentos si no se toman los correctivos que se deben tomar. Estaremos enviando este correo a las autoridades para que tomen medidas que ustedes hasta la fecha no lo han tomado. Como canal capital para que les pidan expliquen por que tanto silencio por esta entidad, Alcaldía Mayor y al Consejo de Bogotá quienes les gustaría saber el por que no se han tomado correctivos. Esperamos pronta respuesta"

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto No. 002 de fecha 17 de enero de 2023, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó abrir de indagación previa, por presuntas irregularidades en el manejo de la caja menor de la entidad y vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines que le han sido destinados." (Folios 5 al 6 impresos por ambas caras)

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Documentales

1. El día 17 de enero de 2023, se remitió Comunicación oficial interna radicada con número 2023530002723, dirigida a Talento Humano, en la que se solicitó copia de la información relacionada con el doctor Juan Fernando Acosta.
2. El día 17 de enero de 2023, se remitió Comunicación oficial externa radicada con número 2023530001301, dirigido al quejoso Calipso Santa María, con el objetivo de que ampliara la queja.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300152793 Fecha: 12-09-2024 Pág. 3 de 7
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto de la queja en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

La presente queja se circunscribe a hechos relacionado con presuntas irregularidades en el manejo de la caja menor de la entidad y vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines que le han sido destinados.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."
(Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

En la Indagación previa 002 de fecha 17 de febrero de 2023, se estableció que los hechos presuntas irregularidades en el manejo de la caja menor de la entidad y vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines que le han sido destinados, comunicado a través de la petición número 4744282022 radicada a través de Bogotá te Escucha y radicado 20225110095532 a través de ORFEO el día 26 de diciembre de 2022, elevada por quejosos Calipso Santa María.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300152793 Fecha: 12-09-2024 Pág. 4 de 7
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En razón a la apertura de la indagación previa, se citó a través de la dirección electrónica: calipsosantamaria19@gmail.com al señor Calipso Santa María, para que ratificara, ampliará y aportara pruebas relacionada con la queja, a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para el día 8 de febrero de 2023 a las 10 A.M., siendo el día y la hora de la diligencia y pasados treinta minutos, es decir, siendo las diez y treinta del 8 de febrero de 2023, se expide constancia de no asistencia del quejoso (folio 10).

Por lo anterior, esta autoridad disciplinaria y a fin de garantizar los derechos de quejoso, y determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el objetivo de la queja, decide nuevamente citar al señor Calipso Santa María a través de su dirección electrónica: calipsosantamaria19@gmail.com para el día 28 de febrero de 2023 a las diez de la mañana, esta vez dándole la oportunidad al quejoso que compareciera por medios digitales, siendo el día y la hora programada, esta oficina inicia la reunión por Google Meet a las 10 A.M, y espera hasta las 10 y 15 A.M., sin que el quejoso comparezca, por lo anterior se expide constancia de no asistencia (folio 13).

Posterior a la citación del 28 de febrero de 2023, esta Autoridad disciplinaria decide citar por tercera y última vez al señor Calipso Santa María a través de medios electrónicos: calipsosantamaria19@gmail.com o de manera presencial a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural ubicada en la carrera 9 # 8-32 Casas Gemelas del IDPC, para el día 5 de junio de 2024 a las tres y treinta de la tarde, que siendo el día y la hora programada, esta oficina inicia la reunión por Google Meet a las 3 y 30 P.M, y que pasados 17 minutos, el quejoso no compareció de manera virtual o presencial, por lo anterior se expidió constancia de no asistencia (folio 15).

Conforme lo anterior, esta autoridad disciplinaria trae acotación lo estipulado en el parágrafo del artículo 110 de la ley 1952 de 2019.

PARÁGRAFO 1. *La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirio la decisión.*

Del anterior artículo, se puede extraer que: es un deber del quejoso ampliar la queja y aportar las pruebas que tenga en su poder, situación que no se logró obtener en el proceso, pues, en las dos oportunidades que se citó al quejoso, el mismo no compareció.

Así mismo cabe resaltar, lo estipulado en el artículo 38 de la ley 190 de 1995 y artículo 27 de la ley 24 de 1992

Ley 190 de 1995, ARTÍCULO 38.- *Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300152793 Fecha: 12-09-2024 Pág. 5 de 7
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

Ley 24 de 1992, ARTÍCULO 27. *Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

Es decir, que bien podía esta autoridad disciplinaria inadmitir la queja disciplinaria, al carecer de fundamentos la queja, pues en la misma se limita únicamente a manifestar presuntas irregularidades en el manejo de la caja menor de la entidad y irregularidades en la contratación, sin determinar circunstancia de tiempo, modo y lugar y sin aportar pruebas, esta Oficina de Control Disciplinaria al evidenciar un quejoso, decide ordenar la apertura de indagación previa y ordena la ampliación y ratificación de la queja a fin de determinar los fundamentos de la queja, situación como ya se dijo en párrafos anteriores no ocurrió, pues el quejoso no compareció.

Es importante resaltar el concepto de queja en Sentencia **T-412/06** la Corte Constitucional en su, **dijo**:

"(...) El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado

En este orden, de ideas la Corte Constitucional aclara que la simple queja no es suficiente para iniciar una investigación disciplinaria, lo que significa, que se requieren pruebas y fundamentos que justifiquen el inicio de la investigación, al revisar la documental aportada en la queja verifica esta autoridad disciplinaria que no se aportaron documentos o pruebas que soportaran los hechos de la queja.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300152793 Fecha: 12-09-2024 Pág. 6 de 7
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Finalmente, esta autoridad disciplinaria trae acotación el artículo 159 de la ley 1952 de 2019, que estipula:

ARTÍCULO 159. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Por lo anterior, considera este despacho que al no existir pruebas por valorar, pues el quejoso no las oporó, ni fue posible solicitarlas de oficio, pues la queja no especificaba cómo y cuándo se cometieron las presuntas irregularidades, no encuentra motivos para continuar la investigación por los hechos ya descritos; no se configuraron los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto a la conducta.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse; Para el caso es pertinente, nuevamente citar al señor CALIPSO SANTA MARÍA, resaltando que en la queja por el presentada el citado quejoso el día 26 de diciembre de 2022, carece de precisión y concreción de los hechos, puesto afirma que el doctor Juan Fernando Acosta, tiene a su disposición la caja menor de la entidad, utilización de los vehículos de la entidad para su beneficio personal de domingo a domingo y irregularidades en la contratación, sin especificar, como utiliza la caja menor, cuando la utilizó y en que la utilizó, sin aportar pruebas relacionadas con el presunto mal manejo de caja menor, relacionado con el uso de los vehículos de la entidad para su familia, no especifica, cuando lo utilizó, con quien lo utilizó, ni aportó pruebas que diera cuenta de esa situación, y finalmente relacionado con el tráfico de influencias en la contratación, no preciso al despacho como magally morea, aura lopez, natalia torres, mariela cajamarca, angela castro, laura melgarejo ,el sr juan carlos como guardan silencio respecto al uso de la caja menor y utilización de vehículos, para poder obtener un buen contrato.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 002-2023** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar al quejoso la presente decisión conforme el artículo 129 de la ley

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300152793 Fecha: 12-09-2024 Pág. 7 de 7
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1952 de 2019.

Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá de conformidad con la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÚMPLASE

Documento 20245300152793 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 12-09-2024 14:52:49
Proyectó:	SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 6f9a3447654af8e851db7a9eb729e0199a7031ad127ab5234063555b3f41cfd2 Codigo de Verificación CV: cb3fd	